

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2409

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ CC. 94.498.696

DEMANDADOS: INGRI LOREA ESCOBAR CC. 1.112.956.736

NINI JOHANA ESCOBAR CC. 29.543.792

MARCELA MEDINA CC. 29.541.942

RADICADO: 760014003009 2021 00929 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará **el día 06 de diciembre de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y al momento en que descorre el traslado de las excepciones.

2.2. Interrogatorio de parte:

Citar a las señoras INGRI LOREA ESCOBAR y NINI JOHANA ESCOBAR, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

Parte demandada

INGRI LOREA ESCOBAR

2.3. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

NINI JOHANA ESCOBAR

La demanda NINI JOHANA ESCOBAR, no contesto la demanda y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

MARCELA MEDINA

La demandada MARCELA MEDINA, representada por Curador Ad Litem, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de oficio.

2.4. Interrogatorio de parte:

Citar al demandante OSCAR ANDRÉS SULEZ, y a las demandadas INGRI LOREA ESCOBAR, NINI JOHANA ESCOBAR y MARCELA MEDINA con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por parte del despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el

fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072d36207d43e0c3c46ba25afda62f0a21499053f653b40b15eb1185e65f4b0**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2174

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00481 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADA:	Dennis Enrique Martínez Valencia C.C. 6.386.387

En atención a la reiteración de la solicitud de emplazamiento del demandado Dennis Enrique Martínez Valencia realizada por la parte actora, la misma se agregará a los autos sin consideración alguna, pues mediante auto No. 1836 del 21 de julio de 2023, el despacho decretó el emplazamiento del demandado y ya fue publicado el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como consta en el archivo 049 del expediente digital.

Por tanto, toda vez que Dennis Enrique Martínez Valencia (C.C. 6.386.387), fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE sin consideración alguna la solicitud de emplazamiento del demandado Dennis Enrique Martínez Valencia realizada por la parte actora de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Dennis Enrique Martínez Valencia (C.C. 6.386.387) al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6838c17b9d5be903509561bc4679f160c2e7494e1adea333c380f172e30586**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2237

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO
RADICADO:	760014003009 2022 00504 00

La parte actora aporta al proceso direcciones obtenidas desde la consulta de Datacredito, las cuales se agregarán al proceso para que obre y conste.

De igual manera, aporta trámite de notificación a la demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica veronicamm2008@gmail.com, con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención consulta en Datacredito (archivo digital 030); cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma, por lo que se tendrá por notificada a la demandada en mención, el día 18 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera, que no existe constancia de notificación del demandado FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites de notificación a su notificación, bien sea de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o como lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las consultas de las direcciones, realizadas en Datacredito, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA, el día 18 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO, bien sea de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o como lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la

terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df2bdc446a9eae4669a8bf5973e9bc0202b7686bf4b1e6a25fd0422e7186fd**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, el día 08 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de agosto de 2023 al 28 de agosto de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1625

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00846-00
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922
DEMANDADA:	María Liliana Ruales Valdés C.C. 66.843.293

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-1045264 con la inscripción del presente proceso, se procederá a ordenar el secuestro de los derechos de cuota de la demandada María Liliana Ruales Valdés **C.C. 66.843.293** que posee sobre el bien.

2. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de notificación personal y por aviso de la demandada María Liliana Ruales Valdés de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P en debida forma, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-1045264, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1045264, de propiedad de la parte demandada María Liliana Ruales Valdés **C.C. 66.843.293**.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1045264, de propiedad de la parte demandada María Liliana Ruales Valdés **C.C. 66.843.293**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS** quien puede ser localizada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, constructorasamanes489@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del art. 291 y 292 del C.G.P. de la demandada María Liliana Ruales Valdés.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ C.C. 31.254.922** contra **MARÍA LILIANA RUALES VALDÉS C.C. 66.843.293** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d6e54a4d5bda1711bf1fdcafa76a8adad3e80986c5d89109dd0c527539ec2**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2020

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023-00017 00
DEMANDANTE:	Bancolombia NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Sara Lucía Rojas Méndez C.C. 1.144.064.884

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 90000101560 y al pagaré sin numero del 12 de octubre del 2016, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de julio de 2023 frente al pagaré No. 90000101560, y **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** hasta el 11 de agosto de 2023, frente al pagaré sin numero del 12 de octubre del 2016, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **SARA LUCÍA ROJAS MÉNDEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo de los derechos que tiene la parte demandada SARA LUCIA ROJAS MENDEZ C.C. 1.144.064.884, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-985692, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b1e21fa928299a0e8270fbc003330b28d1cb532f1978d456a4a0753720517**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2016

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00216 00
DEMANDANTE:	Angela Esther Rubio Lasso C.C. 31.289.512
DEMANDADA:	Walter Javier García Narváez C.C. 94.327.882

1. Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante auto No. 1573 del 13 de junio de 2023, para que el demandante adelantara las diligencias tendientes a consumir el embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-610754, venció en silencio sin que el actor hubiere cumplido con dicha carga, se procederá a decretar el desistimiento tácito del referido trámite.

2. Mediante oficio del 22 de junio de 2023, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado Walter Javier García Narváez dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por Luz Alejandra Alzate Bedoya con radicación No. 760014003-012-2023-00212-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido. Por tanto, se dejará a disposición la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-610754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada Walter Javier García Narváez.

3. Por otro lado, en atención a que el demandado Walter Javier García Narváez no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 760014003-

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

012-2023-00212-00, adelantado por Luz Alejandra Alzate Bedoya, comunicado mediante oficio del 22 de junio de 2023, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido, por tanto, se deja a disposición la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-610754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada Walter Javier García Narváez. Líbrese oficio.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-610754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la parte demandada Walter Javier García Narváez **C.C. 94.327.882**, decretada dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito, en consecuencia, la misma se deja a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 760014003-012-2023-00212-00, en atención a la medida de embargo de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Walter Javier García Narváez, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75c0fa164bbd5ecb3f603f90fcd2fbcdba5d64c60a795a01f62c75f2ce173**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2279

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO:	760014003009-2023-00322-00
SOLICITANTE:	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104
DEUDOR:	JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **WMW762** de propiedad de la parte JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Taxis y Autos Cali S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 577 del 05 de junio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104, en contra de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al TAXIS Y AUTOS CALI SAS, para que entregue a favor del acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104, el vehículo de placas WMW762 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: CHEVYTAXI PLUS, modelo: 2017, color: AMARILLO URBAN, servicio: PUBLICO, carrocería: HATCH BACK, motor número: LCU*152570337*, chasis: 9GASA68M1HB000213; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 577 del 05 de junio de 2023, respecto del vehículo de placas WMW762 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: CHEVYTAXI PLUS, modelo: 2017, color: AMARILLO URBAN, servicio: PUBLICO, carrocería: HATCH BACK, motor número: LCU*152570337*, chasis: 9GASA68M1HB000213; de propiedad de JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f452402aa37010f94bbea7e471280311150305ff2223abcb5f478e7198b11a**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2173

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2023 00478 00
Demandante:	Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	Leonardo Aguirre Quiroz C.C. 14.638.198

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 1864 del 14 de julio del 2023 - *por medio del cual se libró mandamiento de pago*-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, se indicó de manera equivocada el NIT de la entidad demandante, siendo el correcto “**890.903.938-8**”, así como el inciso d del numeral primero, en el cual se indica que el valor es “*SESENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS*” siendo lo correcto “*SESENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS*”, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir lo indicado.

Sin embargo, frente a la solicitud de corregir los literales a y b del numeral 1, considerando que deben ir juntos el capital y los intereses de plazo, no se avizora que en el escrito el solicitante indique en qué consiste el error en el cual incurrió el juzgado, pues los valores indicados en cada uno de los literales corresponden a los consignados en la demanda, por tanto, la misma se despachará desfavorablemente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literal d de la parte resolutive del auto No. 1864 del 14 de julio del 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) d. SESENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$63.011.658,44) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 90000092744.”

SEGUNDO: CORREGIR el NIT de la parte demandante Bancolombia S.A., siendo el correcto “**890.903.938-8**”. Librar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica el embargo del bien inmueble identificado con M.I No. 370-998946 con la corrección indicada.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección del numeral primero literal a y b del auto 1864 del 14 de julio de 2023, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d999227433d0962ed223bf55cb000d547ad149ccd10ba76902d43c40ef83d4**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2292

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNÁN SALAMANCA MUÑOZ C.C. 1.130.613.780
RADICADO:	760014003009 2023 00499 00

Las entidades Bancarias Davivienda, Gnb Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, y Banco Bbva, remiten respuestas informando que la parte demandada, no se encuentra vinculada con dichas entidades. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la Secretaría de Movilidad, informa haber acatado la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas JKT012, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte actora, para que remita certificado de tradición del vehículo en comento, donde conste la inscripción de la medida, para efectos de proveer sobre su secuestro.

Finalmente, toda vez, que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que remita al proceso certificado de tradición del vehículo de placas JKT012, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, bien sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4f4d043d060255e9f28de80fba6087dbe584db9c356b4e71ffd1c6a51865**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2461

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00609-00
DEMANDANTE:	Seguridad Segal LTDA en reorganización NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO:	Edificio El Eden NIT. 900.144.851-4

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab788c0bfabd69f44e5740f0b67c50e1b488f4eb3b218e05cd6815db780ba8**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2368

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.
DEMANDADOS:	ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C 1.130.604.510
RADICADO:	760014003009 2023 00610 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 08 de agosto de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el pagaré No. 7160091404, base de la presente ejecución, se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 25 de julio de 2023; el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, estos deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.”

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, informa haber adecuado la demanda, conforme al proveído inadmisorio, determinando cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, así como los intereses sobre cada una, indicando la tasa pactada para su liquidación y las fechas de causación; así mismo señala haber realizado la adecuación del capital insoluto.

Ahora bien, revisado el memorial allegado, se observa que si bien, la parte actora, determinó en debida forma las cuotas vencidas y no pagadas, incluyendo la cuota del 07 de julio de 2023, sin embargo, frente al capital insoluto, no fue adecuado en debida forma, pues, el capital insoluto de \$20.277.778, pretendido en la subsanación, es el mismo que se determinó en el escrito de demanda inicial, donde se pretendía una cuota menos.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459458ebe62cb2cbb6f8667cd705d348699a719a02e38c95a8a4c75fabceeba**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2462

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00618-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Juan David Jordán García C.C. 1.144.160.299

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6a975e3c84d2f7b38eb5a87e205e432b01348e382e122ff683faee1d9e5dfa

Documento generado en 30/08/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2369

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	JOAN STIVEN RAMIREZ MARTINEZ C.C.1.143.996.782
RADICADO:	760014003009 2023 00619 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 en contra de JOAN STIVEN RAMIREZ MARTINEZ C.C.1.143.996.782, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed78eba8df3c38f172ed2ff53d492f729023cad5ec23b1b7f49d0eee467fd5**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2434

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	AMARANTO ALIRIO MURILLO C.C. 4.836.907
ABSOLVENTE:	YESID RAMOS
RADICADO:	760014003009 2023 00622 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ccd627b73de9ce7e1112306ec960982860664ea58da084c72e048f32404bc**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2331

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00665-00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	Freidel Portocarrero Viveros C.C. 1.111.766.616

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física, se deben allegar los documentos referidos debidamente cotejados y sellados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío; y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T. P. No. 82.597 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05162e24247d040149bda649864f5634e41731c8c24a41f5b7209897cc68ede8**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2332

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00667-00
DEMANDANTE:	Blanca Jimena Lopez Londoño como endosataria en procuración de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO:	Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596

Estando la demanda ejecutiva presentada por Blanca Jimena Lopez Londoño como endosataria en procuración de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca en contra de Manuel José Noriega Santamaría para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c0ee42f0d0260a679812f6d9fb214c4b6ad1159a1be521cab6615e32c7258**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2273

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA CHICAIZA VIVEROS C.C. 34543.500
DEMANDADOS:	ORLANDO TOBAR GARCIA C.C. 16.821.685
RADICADO:	760014003009 2023-00670-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aclarar en el hecho SEGUNDO, la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título base de ejecución, como quiera que, de la lectura del mismo, se desprende que, su vencimiento es del 19 de noviembre de 2022.

b.- Teniendo en cuenta que, en el hecho TERCERO de la demanda, indica que la parte demandada, **“no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo correspondientes, desde el día 19 de marzo de 2023”** y como quiera que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2022, sírvase aclarar si el extremo pasivo ha realizado abonos a la obligación, y como fue computado a la misma.

c.- Se deberá integrar en un solo escrito, con las correcciones pertinentes de ser el caso y los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59718814d44783841ae9c16827f68175177e3b15ccdc6bbaef8f72cd0d6cce4f**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2274

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663 GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714
RADICADO:	760014003009 2023 00675 00

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5, presenta demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663, GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714 con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1164036084, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad** prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (..)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de**

conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura

debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que, si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, sin embargo, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Quiere decir ello que la factura No. 1164036084 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas. Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461cf921ca9ac8afd31aea3de3d2e2b3ef454fb05622bfe9a03575fe144a358**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2334

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00676-00
DEMANDANTE:	Luis Oliver Urbano Castillo C.C. 15.814.252
DEMANDADO:	Luis Alberto Roa Ovalle C.C. 6.103.31

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Luis Oliver Urbano Castillo, en contra de Luis Alberto Roa Ovalle, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”-resaltado propio-*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”-resaltado propio-*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión

a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Luis Oliver Urbano Castillo, en contra de Luis Alberto Roa Ovalle, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8fb2746a998ea61fb445c7039db0bd680bc49a9df5e8de51f02a865bd48a5a**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2275

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADOS:	NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO C.C 1.151.940.484
RADICADO:	760014003009 2023-00677-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Sírvase aportar nuevamente los títulos que se pretenden ejecutar debidamente escaneado, toda vez, que los aportados, no se encuentran legibles.
- b.- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, la fecha de suscripción de cada uno de los títulos que se pretenden ejecutar.
- c.- Se deberá adecuar la cuantía, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es incluyendo todas las pretensiones, frutos, intereses y demás, hasta el momento de la presentación de la demanda.
- d.- las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c50e24cfc5d05281214a54fa241ef90be8eba037459b5ed39e6ba75e09ee5**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2335

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00680-00
DEMANDANTE:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 600117265, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses de plazo se causan sobre cada mensualidad y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a69f42f53c742116e73d1587edf3674520e8178696371800b69a36f2ae6c6**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2276

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C. 1.144.079.282
DEMANDADOS:	JULIA ELVIRA PARRA MEDINA C.C. 31.236.441
RADICADO:	760014003009 2023-00685-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase señalar cuales fueron los abonos realizados por la parte demandada, y la forma en que fueron computados en la obligación, relacionándolos dentro de los hechos de la demanda, integrándolo en un solo escrito junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff33f6ea26bc411210fbb0243d2c0b2d683b35b2fdeaf665d75ec673a17f24**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>